Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00221-00
Demandante	BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA en representación de JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ
Demandado	CAROLINA ACEVEDO CIFUENTES y Otro
Auto No.	831

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) En la demanda se indica que actúa como demandante la señora BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA en representación de JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ, persona que también es mayor de edad, quien padece de una discapacidad del 55%.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 314 del Código Civil, las personas se emancipan legalmente, es decir, dejan de estar sometidos al régimen de patria potestad que ostentan sobre ellos sus padres, al cumplir la mayoría de edad, razón por la que, al constatar con los anexos de la demanda que el señor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ es mayor de edad, la señora BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA no cuenta con facultades para representarlo legalmente, en virtud a que las mismas se extinguieron con el hecho natural de la adquisición de la mayoría de edad de su hijo, por lo que **en principio**, quien debe acudir directamente ante la jurisdicción a efectos de poner en marcha el aparato judicial a través de un profesional del derecho es el señor ACEVEDO BERMUDEZ conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a que el señor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ, padece de una discapacidad, por la cual, probablemente su progenitora pretende representarlo judicialmente, de lo cual, se infiere que aquella considera que su hijo no puede ejercer sus derechos por sí mismo, debe tenerse en cuenta que frente a casos como el descrito, debe acudirse a la figura de la adjudicación de apoyos o celebración de acuerdos de apoyos vía judicial o notarial según el caso, figura establecida en la ley 1996 de 2019, para efectos de que al señor ACEVEDO BERMUDEZ se le asigne una persona de apoyo **frente a un acto jurídico concreto** como el que se pretende con la presente demanda, es decir, para efectos de otorgar poder a un abogado con el fin de adelantar demanda de petición de herencia,

teniendo en cuenta que en la escritura pública 1807 del del 1 de junio del año 2022, el apoyo que allí fue establecido se refiere únicamente según se observa, para que la señora BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA "brinde apoyo en el manejo de los recursos económicos que posee el señor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ en especial para el manejo de su pensión de sobreviviente".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la escritura pública o de la sentencia mediante el cual se haya asignado a la señora BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA como persona de apoyo de JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ para el acto jurídico específico que la faculte para adelantar el trámite de la presente demanda en beneficio del titular de dicho acto jurídico, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el artículo 15 de la ley 1996 de 2019.

2º) En concordancia con lo anterior, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder en el que se indique que se otorga el poder en calidad de persona de apoyo del demandante y respecto de algún o algunos actos jurídicos concretos conforme a las pretensiones de la demanda. Así mismo, en el poder se deberá indicar en contra de quien se pretende adelantar la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 1 del artículo 74 en concordancia con el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

3°) Teniendo en cuenta que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que en la demanda se deberá indicar el **canal digital** de las partes, se requiere a la parte demandante para que informe los **canales digitales** de los demandados, en el entendido que tan solo se hizo referencia a que solo se hizo referencia a que se desconocía el correo electrónico de los demandados, en el entendido que un canal digital pueden ser diferentes herramientas tecnológicas además de un correo electrónico, como por ejemplo una aplicación de mensajería como WhatsApp, una red social como Facebook, etc.

4°) Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 de la misma codificación, se requiere que se aporte prueba de la existencia y representación de los demandados, es decir, de sus registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA,** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA** actuando en representación del señor **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería al abogado **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía 16.216.470 de Cartago Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 244.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 170

28 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caed53a2368b4f94722bfe0ccc8dcbdb9b4c42d6775119babf5b7660c1a7b7**
Documento generado en 27/09/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica